

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

**REF: VERBAL de ROBERTO GARZON GOMEZ contra ENERTOTAL S.A. E.S.P. y RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND
RADICACIÓN: 11001310301220190062500**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.", procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de falta de legitimación por pasiva respecto de la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.***

I. ANTECEDENTES:

DEMANDA: ROBERTO GARZON GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal contra **ENERTOTAL S.A. E.S.P. y RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND**, solicitando como pretensiones:

(i) Se declare que pertenece de dominio pleno y absoluto al demandante el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1498682, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 69C-03 oficina 906 del Centro Empresarial Capital Center II – Propiedad Horizontal de esta ciudad.

(ii) Se condene a los demandados a restituirle al actor el referido inmueble, así como al pago de los frutos civiles y naturales percibidos desde el mes de julio de 2009 hasta el pago de estos, en la suma de \$5.000.000.00, valor que debía percibir por el bien como canon de arrendamiento.

(iii) Se declare que los demandados son poseedores de mala fe, razón por la cual el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 965 del C.C.

(iv) Se condene al extremo demandado en costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el actor adquirió el inmueble objeto de reivindicación según consta en la Escritura Pública 1356 del 15 de agosto de 2003 de la Notaría 10 de Bogotá y certificado de tradición adosado a la demanda.

- Que para el 15 de octubre de 2003 cuando se protocolizó la venta del bien inmueble entre el señor ROBERTO GARZON COMEZ como comprador y LUIS ENRIQUE GARZON ANZOLA y LINA MARIA GARZON ANZOLA como vendedores, al trasladarse el nuevo propietario a recibir el bien, no pudo acceder al mismo, pues los demandados manifestaron ser los dueños.

- Que ha intentado por todos los medios que el extremo demandado le desocupe el predio, ya que tenía un pago de interés a un tercero, el padre de la demandada Ruth Cecilia Solano Urdeland, quien se beneficiaba con los cánones por autorización del actor.

- Que actualmente el demandante se encuentra privado de la posesión material del bien objeto del proceso, dado que la posesión la tienen los demandados, quienes obrando de mala fe comenzaron a poseer el inmueble desde el 23 de julio de 2019, tomando también posesión de los frutos naturales y civiles derivados del predio, haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados por el actor para la entrega del bien.

ADMISION: El despacho mediante providencia fechada 1º de octubre de 2019, admitió la demanda (fl. 39).

NOTIFICACION: La demandada ENERTOTAL S.A. E.S.P. se notificó por conducta concluyente, quien contestó la demanda formulando como excepciones de mérito las que denominó "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Como quiera que en relación a la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.** se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, art. 278 del C.G.P., se dispuso dictar la **sentencia anticipada parcial.**

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 946 del Código Civil, dispone:

"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Por su parte, el art. 952 ídem consagra la legitimación en la causa por pasiva en la acción de dominio, señalando que la misma "***...se dirige contra el actual poseedor***".

La acción de dominio está al alcance del propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario (art. 950 ídem), y del poseedor regular que perdió la posesión cuando se encontraba en "el caso de poderla ganar por prescripción" (art. 951 ídem).

Según lo preceptuado por la ley, interpretado y aplicado por la jurisprudencia y la doctrina, para que la acción reivindicatoria pueda tener éxito en el proceso en que ella se debata, deben estar presentes los siguientes presupuestos:

1. Derecho de dominio o cualquier otro derecho real principal en el demandante sobre el bien que se pretende reivindicar.
2. Cosa singular reivindicable.
3. Posesión real y material de la cosa por el demandado.
4. Identidad de la cosa por reivindicar con la poseída por el demandado y con la descrita en el título aducido por el demandante.

III. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.** se encuentra legitimada por pasiva frente a la acción reivindicatoria ejercida por el demandante.

IV. CASO CONCRETO:

Aplicando los requisitos señalados en el marco teórico al presente asunto, el juzgado observa:

Revisada la documental adosada al plenario, se colige que frente a la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.** no se configuran los presupuestos exigidos para que tenga lugar la acción reivindicatoria, pues no se demostró la posesión de dicho extremo demandado sobre el bien inmueble que reclama el actor.

La demandada ENERTOTAL S.A. E.S.P. fundó el medio de defensa de "falta de legitimación por pasiva", argumentando que es mera tenedora del inmueble objeto del proceso.

Se aportó por dicha sociedad junto con el escrito de contestación a folios 59 a 64 cesión del contrato de arrendamiento, el que en principio la demandada RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND suscribió en calidad de arrendadora con la sociedad COMERCIALIZAR S.A. E.S.P., siendo cedido a ENERTOTAL S.A. E.S.P. en calidad de arrendataria, desde el 1º de julio de 2010.

Igualmente se aportaron "otros sí" a dicho contrato de arrendamiento entra ENERTOTAL S.A. E.S.P. y la demandada RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND

La referida documentación no fue desvirtuada ni tachada por la parte actora, sumado a ello, fue también aportada por la demandada RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAN en el escrito de contestación a la demanda, quien manifestó que la sociedad ENERTOTAL S.A. E.S.P. tiene la calidad de tenedora

del bien inmueble objeto de reivindicación, con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito entre ella y la referida sociedad.

La posesión definida por el art. 762 del Código Civil, como "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o que el se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*", se identifican por 2 elementos que la integran: **el animus domini y el corpus.**

El primero, de índole **subjetiva** al encontrar su desarrollo en el fuero interno del individuo, consiste en la voluntad inequívoca de reputarse así mismo dueño con desprecio de cualquier derecho ajeno.

El segundo, de carácter **objetivo** al manifestarse por hechos positivos, se expresa por la aprehensión material de la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

Como quiera que el animus, como elemento al interior de la persona, por sí solo es imposible probarlo, permite la ley que se demuestre, ligado al segundo, a través de la acreditación de actos positivos a los que solo da derecho el dominio, tales como, expresa el artículo 981 Ibídem "*el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que se disputa la posesión*".

Nótese que en el sub-lite, como quedó acreditado, la sociedad **ENERTOTAL S.A. E.S.P.** no ostenta la posesión del bien objeto del proceso, ni ejerce actos de posesión sobre el mismo, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora.

Por lo anterior, al no acreditarse la posesión por parte del extremo demandado ENERTOTAL S.A. E.S.P., no se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda frente a la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.**, para declarar probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en relación a ésta.

Se condenará a la demandante a pagar a la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.** a las costas procesales (art. 365 numeral 7° del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas.

La actuación **CONTINUA** en relación a la demandada **RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAN.**

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la pretensión de la demanda respecto a la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.**, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la demandada **ENERTOTAL S.A. E.S.P.**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a la parte actora a pagar a favor del extremo demandado **ENERTOTAL S.A. E.S.P.** las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 1.000.000=**

CUARTO: La actuación **CONTINUA** en relación a la demandada **RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAN.**

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(3)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dc1368cd9c145eedd25a6def1bfef257417d4b23f0841ca57f72abcca40dca**
Documento generado en 09/12/2021 09:29:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**